

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081**  
**CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000107**

**Bogotá D.C, 18/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN IDK-08081  
**TITULAR:** LUIS CRISANTO LOPEZ LOPEZ  
**MINERAL:** ESMERALDA EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBATADAS  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 120 HECTÁREAS Y 2.500,3 METROS CUADRADOS  
**DEPARTAMENTO:** BOYACÁ  
**MUNICIPIO:** GUAYATÁ  
**FECHA DE RMN:** 02 DE JULIO DE 2009  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 09 de junio de 2009, la Autoridad Minera y LUIS CRISANTO LOPEZ LOPEZ, suscribieron el Contrato de concesión No. IDK-08081, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBATADAS, en un área de 120 Hectáreas y 2.500,3 Metros Cuadrados, ubicada en el municipio de GUAYATA del departamento de BOYACÁ, por un término de treinta años, contados a partir del día 02 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. IDK-08081 con Código en el Registro Minero Nacional IDK-08081, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de julio de 2009, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. IDK-08081 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Que, mediante Resolución No.000966 del 28 de octubre de 2019, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IDK-08081 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones; pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, el titular no acreditó el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 23 de octubre de 2020 y anotación en el Registro Minero Nacional el día 11 de noviembre de 2020.

1.8 Una vez verificado el Contrato No. IDK-08081 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo Zonal, Punto de Atención Regional - PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Que, el PAR Nobsa, consideró necesario expedir la Resolución Número VSC No. 1534 del 06 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el 03 de julio de 2025, por medio de la cual se resuelve corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000966 del 28 de octubre de 2019 el cual quedará así:

*“ARTICULO CUARTO. - “Declarar que el señor LUIS CRISANTO LOPEZ LOPEZ identificado con C.C 19.167.325 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*- El pago de del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje comprendido entre el 2 de julio de 2012 al 1 de julio de 2013 por un valor de dos millones doscientos setenta y un mil quinientos veintitrés pesos m/cte pesos (\$2.271.523 M/cte).*

*- El pago de del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje comprendido entre el 2 de julio de 2013 al 1 de julio de 2014 por un valor de dos millones trescientos setenta y dos mil novecientos trece pesos m/cte pesos (\$2.362.913 M/cte)”*

Que en Auto PARN No. 1574 del 11 de septiembre de 2025, notificado por estado jurídico 123 del 12 de septiembre de 2025, el Punto de Atención Regional -PAR Nobsa se dispuso:

*(...) 1. Informar al titular que ADEUDA el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$2.271.523), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 2 de julio de 2012 al 1 de julio de 2013.*

*2. Informar al titular que ADEUDA el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$2.362.913), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 2 de julio de 2013 al 1 de julio de 2014.*

*3. Informar al titular que ADEUDA el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.469.134), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 2 de julio de 2014 al 1 de julio de 2015.*

*4. Informar al titular que ADEUDA el valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante en el pago de visita de fiscalización requerida en Resolución PARN No.000012 del 09 de mayo de 2013. (...)*

Que la situación descrita, generó dilaciones en el proceso de liquidación del Contrato de Concesión No. IDK-08081, imposibilitando la liquidación bilateral del mismo dentro de los veintiocho (28) meses estipulados para tal fin.

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. IDK-08081, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 1016 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Concepto Técnico No. 002 de fecha del 04 de enero de 2022, Concepto Técnico No. 1262 de fecha del 11 de septiembre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.
- Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero.

1.10 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año **2025** la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del **Informe de inspección técnica de recibo de área No. 1016 de 15 de diciembre de 2021**, en el cual se concluyó lo siguiente:

*(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Al momento de la Visita, No se observaron labores de exploración, construcción y montaje o explotación minera en el área del contrato de concesión N° IDK-08081*

*Dentro del área del contrato de concesión No IDK-08081, por parte de la empresa titular no se desarrollaron actividades de construcción y montaje o explotación minera, el área presenta en sus zonas bajas intervención por actividades agro pastoriles y en sus partes altas se observan relictos de bosques nativos en buen estado de conservación.*

*En concordancia, el área del contrato de concesión No IDK-08081 (Ley 685 de 2001), se recibe a conformidad y se deja a consideración de la parte jurídica los respectivos pronunciamientos a fin de dar el trámite que corresponda*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónomas Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, así como a la administración municipal de los municipios de GUAYATA- SOMONDOCO – BOYACÁ para los fines pertinentes.*

*Recordar al titular que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.*

*Recordar al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del título IDK-08081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal a que haya lugar.”*

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 1016 de 15 de diciembre de 2021, se dio el respectivo traslado al alcalde de Guayata, por medio de Radicado No. 20229030773211, a Corpoboyacá por medio de Radicado No. 2022903077322, para que se pronuncie de lo pertinente.

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de **Concepto Técnico el Concepto Técnico No. 002 de fecha del 04 de enero de 2022 y Concepto Técnico No. 1262 de fecha del 11 de septiembre de 2025**, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. IDK-08081, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES**

*5.1 En el momento en que se declaró caducidad y terminación Contrato de Concesión No. IDK-08081 se encontraba en la fase contractual de Explotación, quinto (5) año.*

*5.2 El Contrato de Concesión No. IDK-08081 NO contó con Licencia Ambiental.*

*5.3 El Contrato de Concesión No. IDK-08081 NO conto con Programa de Trabajos y Obras.*



**Agencia  
Nacional de Minería**

5.4 No obra evidencia en el expediente ni en el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma ANNA MINERIA de la presentación por parte del titular de la Póliza Minero – Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No.IDK-08081, durante los tres (3) siguientes años a la terminación del título.

5.5 A la fecha del presente concepto técnico revisado el sistema de gestión documental “SGD” el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante RESOLUCIÓN VSC N° 000966 del 28 de octubre de 2019. Ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2020 e inscrita al registro minero el 11 de noviembre de 2020, en lo relacionado con allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

5.6 A la fecha del presente concepto técnico revisado el sistema de gestión documental “SGD” y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería los titulares no dieron cumplimiento a lo requerido frente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2013; FBM Semestral y Anual de 2014 y 2015; FBM anuales de 2016 y 2017, junto con su plano de labores; FBM semestrales de 2017 y 2018, requeridos Mediante Auto No. PARN.1689 del 20 de noviembre de 2018, notificado en el Estado Jurídico No 049 de 2018 y RESOLUCIÓN VSC N° 000966 del 28 de octubre de 2019.

5.7 Así mismo a la fecha del presente concepto técnico revisado el sistema de gestión documental “SGD” y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería no se evidencia la presentación de los FBM anual de 2018, 2019 y 2020 junto con su plano de labores y semestral de 2019. Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC N° 000966 por medio de la cual se declara Caducidad y Terminación del título, es del 23 de octubre de 2020, fecha a la cual el titular debe de estar al día en las obligaciones técnicas y económicas, toda vez que el título se presumía vigente. Por lo que se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a su presentación.

5.8 A la fecha del presente concepto técnico revisado el sistema de gestión documental “SGD” el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante RESOLUCIÓN VSC N° 000966 del 28 de octubre de 2019. Ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2020 e inscrita al registro minero el 11 de noviembre de 2020, en lo relacionado con allegar el pago de las siguientes sumas de dinero:

- El pago de del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013, por un valor de Dos millones doscientos setenta y unos mil quinientos veintitrés pesos (\$ 2.271.523 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

- El pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 al 01 de julio de 2014 por un valor de Dos millones cuatrocientos dos mil doscientos trece pesos con nueve centavos pesos (\$2.402.213,09 M/Cte.). más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

- El pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2014 al 01 de julio de 2015 por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$ 2'469.134 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia  
Nacional de Minería**

- El pago por concepto de visita de fiscalización por un valor de Ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$ 895.804, M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

5.9 A la fecha del presente concepto técnico revisado el sistema de gestión documental “SGD” el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante RESOLUCIÓN VSC N° 000966 del 28 de octubre de 2019. Ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2020 e inscrita al registro minero el 11 de noviembre de 2020, en lo relacionado con allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y 2017 y I, II y III trimestre de 2018, con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiere lugar.

5.10 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” no se evidencia la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2018 y I, II, III, IV trimestre de 2019, I, II, III, IV trimestre de 2020. Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC N° 000966 por medio de la cual se declara Caducidad y Terminación del título, es del 23 de octubre de 2020, fecha a la cual el titular debe de estar al día en las obligaciones técnicas y económicas, toda vez que el título se presumía vigente. Por lo que se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a su presentación.

5.11 A la fecha del presente Concepto Técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido frente a la presentación de la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito, la cual fue requerida mediante RESOLUCIÓN VSC N° 000966 del 28/10/2019.

5.12 El titular minero del contrato de concesión No.IDK-08081, NO se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.”

#### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento realizado Resolución VSC No 000966 del 28 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IDK-08081, corregida mediante Resolución Número VSC No. 1534 del 06 de junio de 2025 ejecutoriada y en firme el día 04 de julio de 2025, en lo que tiene que ver con la deuda declarada por concepto de canon superficial para la etapa de construcción y montaje, específicamente por lo pagos de canon superficial correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje comprendido entre el 2 de julio de 2012 al 1 de julio de 2013 por un valor de dos millones doscientos setenta y un mil quinientos veintitres pesos m/cte pesos (\$2.271.523 M/cte); el pago de del canon superficial correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje comprendido entre el 2 de julio de 2013 al 1 de julio de 2014 por un valor de dos millones trescientos sesenta y dos mil novecientos trece pesos m/cte pesos (\$2.362.913 M/cte) y el pago de del canon superficial correspondiente a la TERCERA

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

*ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje comprendido entre el 2 de julio de 2014 al 1 de julio de 2015 por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte pesos (\$2.469.134 M/cte) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta que a la fecha persiste el incumplimiento.*

*3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento realizado Resolución VSC No 000966 del 28 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IDK-08081, corregida mediante Resolución Número VSC No. 1534 del 06 de junio de 2025 ejecutoriada y en firme el día 04 de julio de 2025, en lo que tiene que ver con la deuda declarada por concepto de visita de fiscalización por un valor de Ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$ 895.804, M/Cte.), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta que a la fecha persiste el incumplimiento.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”*

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 18 de noviembre de 2025, tras la revisión del sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi–cartera y la base de cobro coactivo, se constató la existencia de obligaciones pendientes a cargo del titular del contrato de concesión No. GIQ-101, consistentes en:

- Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (2 de julio de 2012 – 1 de julio de 2013), por valor de \$2.271.523 M/cte.
- Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (2 de julio de 2013 – 1 de julio de 2014), por valor de \$2.362.913 M/cte.
- Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (2 de julio de 2014 – 1 de julio de 2015), por valor de \$2.469.134 M/cte.
- Visita de fiscalización, por valor de \$895.804 M/cte.

Dichas obligaciones económicas se encuentran actualmente en trámite de cobro dentro del proceso coactivo No. 103-2025, el cual permanece vigente y continuará su curso conforme a la normatividad vigente.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. IDK-08081
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.

3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. IDK-08081 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogado PARNOBSA*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*